

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA MODALIDAD DE VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LAS CASILLAS ESPECIALES QUE SE INSTALARAN EL PRÓXIMO 7 DE JUNIO DE 2015, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG/113/2015, E INE/CG242/2015 EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

I. Que con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Que con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.

III. Que con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones, II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones, I, y II, y 118 en sus fracciones, II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos, 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones, VI, y VII, y párrafo último, y 118 las fracciones, V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

IV. Que con fecha 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.

V. Que con fecha 04 de octubre de 2014 y en cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Tercero de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevo a cabo la Sesión Pública de instalación para dar inicio al proceso de elección de Gobernador del Estado para el periodo: 2015-2021; Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2015-2018 y Ayuntamientos para el período Constitucional 2015-2018.

VI. Que con fecha 18 de diciembre de 2014, el Instituto nacional Electoral realizo convenio de colaboración con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el fin de establecer las reglas, procedimientos y calendario de actividades a los que se sujetara la organización de los procesos electorales federal y local con jornada electoral coincidente en el Estado de San Luis Potosí.

VII.- Que el 25 de marzo de 2015, se aprobó por el Consejo General del INE, el acuerdo INE/CG113/2015, que establece los supuestos, para que en caso de elecciones locales concurrentes con la federal, los electores puedan sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la Casilla Especial.

VIII.- Que con fecha 6 de mayo de 2015, el Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo INE/CG242/2015 mediante el cual establece dar cumplimiento a la ejecutoria número SUP-RAP-119/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

TERCERO. Que el Transitorio Tercero de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debe declarar el inicio del proceso electoral 2014-2015, para gobernador, diputados locales y ayuntamientos dentro de la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones.

CUARTO. Que el artículo 3° Fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, señala que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de la materia local. Asimismo establece que en lo relativo a la ubicación de casillas y designación de los funcionarios de las mismas es facultad exclusiva de realizar este procedimiento del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Que el artículo 7° de la Ley Electoral del Estado, dispone que los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado, y que en lo no previsto y en cuanto no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de orden federal relativas a la materia.

SEXTO. Que el artículo 8° de la Ley Electoral del Estado, señala que se aplicarán, para los efectos de interpretación de la citada Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho

SÉPTIMO. Que el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado, señala que las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales formados por Ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado. Los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla, se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Que el artículo 118 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

NOVENO. Que el artículo 118 último párrafo de la Ley Electoral del Estado señala que en el caso de elecciones locales concurrentes con las federales, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizarán con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

DECIMO. Que el artículo 376 de la Ley Electoral del Estado, dispone que en las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes: I. El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente: a) Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, podrán votar para, Gobernador y diputados, según se trate. b) Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para Gobernador. Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas.

DECIMO PRIMERO. Que el artículo 248 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes: a) El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector. 2. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente: a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente. 3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho. 4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

DECIMO SEGUNDO. Que el numeral 1 de los Lineamientos para la Operación del Sistema de Consulta en Casillas Especiales (SICCE) permitirá dar mayor certeza y agilidad al procedimiento de votación de las casillas especiales aprobadas por los Consejos Distritales. El diseño del Sistema les permitirá a los funcionarios de las mesas directivas de casillas especiales revisar la situación que guarda cada ciudadano sobre sus derechos político electorales y, en su caso, la elección o las elecciones por las que podrá votar, a través de la consulta en las bases de datos contenidas en el equipo de cómputo.

DECIMO TERCERO. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del Convenio del Convenio de Colaboración que realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el Instituto Nacional Electoral el 18 de diciembre de 2014, relativo a Conformación de las casillas extraordinarias y especiales se estableció lo siguiente: a). Los consejos distritales de "EL INE" verificarán la propuesta de ubicación para las casillas extraordinarias y especiales entre el 27 de febrero y el 8 de marzo de 2015; el programa de visitas de examinación se informará al Vocal Ejecutivo Local, a fin de que invite a "EL CEEPAC" a participar en esta actividad; b). Las juntas distritales de "EL INE" llevarán a cabo la conformación de las casillas extraordinarias con base en el catálogo de localidades y manzanas que proporcione la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Aquellas podrán considerar las propuestas de "EL CEEPAC" que se presenten a más tardar el 10 de enero de 2015 por conducto del Vocal Ejecutivo Local; c). "LAS PARTES" convienen que la mesa directiva de casilla única dispondrá de un tanto de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la recepción del sufragio que emitan los ciudadanos en las elecciones federales y locales concurrentes el día de la Jornada Electoral; d). "LAS PARTES" aceptan que los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio; e). "LAS PARTES" convienen en que en cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales."

DECIMO CUARTO. Que conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG113/2015 del Instituto Nacional Electoral, se establece en su fracción IV, incisos f. y g. lo siguiente: Primero. Se aprueba modificar el Punto Quinto del Acuerdo INE/CG229/2014, para quedar en los siguientes términos: ... IV. En el caso de elecciones

locales concurrentes con la federal, los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la Casilla Especial, de acuerdo a lo siguiente: f. En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.". g. Las boletas de la elección de Diputados en las que aparezca la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio para la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. Cualquier boleta electoral para Diputado Local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.

DECIMO QUINTO. Que conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG242/2015 del Instituto Nacional Electoral, se establece que: Primero. En cumplimiento a la ejecutoria número SUP-RAP-119/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se modifica el numeral V del Punto Primero del Acuerdo número INE/CG113/2015, para quedar de la siguiente manera: Los representantes de los Partidos Políticos con registro nacional y estatal, así como los representantes de candidatos independientes en las elecciones federales y locales ante las mesas directivas de las casillas especiales, podrán ejercer su derecho al sufragio conforme a los siguientes criterios: a. Podrán votar por la elección de diputados federales por ambos principios, siempre y cuando se encuentren dentro de su Distrito Electoral. Sí el representante se encuentra fuera de su Distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional. Si el representante se encuentra fuera de su entidad federativa, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional. b. Tratándose de casillas únicas de naturaleza especial, podrán votar por la elección de diputados locales por ambos principios siempre que se encuentre dentro de su Distrito Electoral, y para el caso de gobernador, solamente podrán hacerlo cuando la sección del domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la entidad federativa. Si el representante se encuentra fuera de su Distrito Local pero dentro de su circunscripción local podrá votar por la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional. Si el representante no se encuentra dentro de su Distrito Local, ni de su circunscripción local, pero si dentro de su entidad federativa, sólo podrá votar para elegir gobernador. c. Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal, los representantes ante las mesas directivas de Casilla Especial única, cuyo domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que estén acreditados.

DECIMO SEXTO. Que con fundamento en los antecedentes y preceptos legales antes invocados, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Transitorio Segundo del Acuerdo INE/CG242/2015 y al Acuerdo INE/CG/113/2015 ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 6 de mayo del año e curso, y toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el Convenio de Colaboración que realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el Instituto Nacional Electoral el 18 de diciembre de 2014, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA MODALIDAD DE VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LAS CASILLAS ESPECIALES QUE SE INSTALARAN EL PRÓXIMO 7 DE JUNIO DE 2015, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG/113/2015, E INE/CG242/2015 EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRIMERO. En cumplimiento a los Acuerdos INE/CG242/2015 e INE/CG242/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acuerda que las casillas especiales que se instalarán en el estado de San Luis Potosí, el próximo 7 de junio del año 2015, aplicarán el siguiente procedimiento para la identificación de boleta, votación, escrutinio y cómputo, recepción y cómputo de la elección de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional:

1. IDENTIFICACIÓN DE BOLETA:

1.1 Las boletas con las que se proveerá a las casillas especiales para la elección de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional son las mismas que se utilizarán para la votación de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, por lo que se considerará como boleta única para esa elección.

1.2 En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de Diputados Locales únicamente por el principio de Representación Proporcional, el Presidente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", conforme a lo señalado en el artículo 248 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

2. VOTACIÓN

2.1 La mecánica de votación que aplicarán las casillas especiales, será conforme a lo señalado en los Considerandos Décimo Primero y Décimo Segundo del presente Acuerdo, y los Lineamientos para la Operación del Sistema de Consulta en Casillas Especiales (SICCE), emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

2.2 El ciudadano que realice su voto por la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, marcará su intención de votación por el frente de la boleta y posteriormente la depositará en la urna correspondiente a Diputados Locales.

3. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

3.1 Las casillas especiales, al momento de efectuar el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Locales de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 de la Ley Electoral del Estado, deberán de separar los votos de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los votos correspondientes a la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

3.2 Las casillas especiales, al realizar el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional anotarán los resultados en el acta respectiva, que para tal efecto les

proporcione el Consejo; y concluido lo anterior la colocarán en el sobre identificado con la leyenda “SOBRE EXPEDIENTE” dentro del paquete electoral de Diputados, junto con las demás actas correspondientes.

- 3.3 Las casillas especiales al realizar el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, colocarán los votos válidos en el sobre bolsa rotulado de la siguiente manera “VOTOS VALIDOS DIPUTADO LOCAL REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, mismo que deberá ser cerrado y firmado por todos los funcionarios de casilla y representantes de partido, así como por el representante del candidato independiente; y posteriormente lo colocarán dentro del paquete electoral de Diputados Locales.
- 3.4 Las casillas especiales al realizar el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, si resultaren votos nulos los colocarán en el sobre bolsa rotulado de la siguiente manera “VOTOS NULOS DIPUTADO LOCAL REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, mismo que deberá ser cerrado y firmado por todos los funcionarios de casilla y representantes de partido, así como el representante del candidato independiente, en consecuencia de lo anterior, procederán a colocarlo dentro del paquete electoral de Diputados Locales.
- 3.5 La primera copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla especial correspondiente a la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, deberá de colocarse en el sobre rotulado “COPIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DIPUTADO LOCAL REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” y este a su vez, depositarse en la bolsa que va por fuera del paquete electoral de Diputados Locales, junto con el sobre que contiene el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa.
- 3.6 Al momento de integrar el paquete electoral de la elección de Diputados Locales no se contemplará copia para el PREP (Programa de Resultados Electorales Preliminares) de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, por lo que el paquete electoral solo contendrá copia PREP del acta de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en la bolsa destinada para tal efecto.
- 3.7 El funcionario de casilla que haya sido designado para entregar el paquete electoral de la elección de Diputado al organismo electoral correspondiente, deberá de llevar en mano tanto la copia del acta de escrutinio y cómputo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, como del acta de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para entregarlas al Secretario Técnico o persona habilitada para la recepción de las mismas.

4. RECEPCIÓN Y CÓMPUTO

- 4.1 La Comisión Distrital Electoral una vez que le sea entregado el paquete de la elección de Diputados por ambos principios de las casillas especiales, procederá a aplicar el procedimiento a que refieren los artículos 398 y 400 de la Ley Electoral del Estado.
- 4.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 403 de la Ley Electoral del Estado, el miércoles 10 de junio del año en curso, la Comisión Distrital Electoral realizará el cómputo de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, concluido éste, procederá a efectuar el cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional de las casillas especiales correspondientes a su distrito, asentando los resultados que de ahí resulten en el formato de acta de cómputo que para tal caso le haya proporcionado el Consejo.

4.3 Las Comisiones Distritales Electorales que tengan casillas especiales deberán remitir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un término que no exceda de veinticuatro horas, las actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como las actas de cómputo distrital correspondientes a la elección de Diputados Locales por ambos principios, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 407 y 408 de la Ley Electoral del Estado.

4.4 Las boletas correspondientes a la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, se quedarán en reguardo de las Comisiones Distritales Electorales, conforme a lo previsto en el artículo 404 fracción X de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los organismos electorales respectivos dependientes del CEEPAC, a las instancias correspondientes del Instituto Nacional Electoral, a la empresa contratada para llevar a cabo el PREP, y en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes.